



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCION CORTES GENERALES

V LEGISLATURA

Serie A:
ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

5 de octubre de 1995

Núm. 71

RESOLUCIONES NORMATIVAS DE LAS CORTES GENERALES

- 413/000002**
(Congreso de los Diputados)
628/000004
(Senado)
- Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 21 de septiembre de 1995, sobre composición de las Comisiones Mixtas Congreso-Senado.**
- 413/000003**
(Congreso de los Diputados)
628/000006
(Senado)
- Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 21 de septiembre de 1995, sobre desarrollo de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea.**

RESOLUCIONES NORMATIVAS DE LAS CORTES GENERALES

413/000002 (Congreso de los Diputados)
628/000004 (Senado)

Se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, Sección Cortes Generales, de la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, reunidas en sesión conjunta de 21 de septiembre de 1995, sobre composición de las Comisiones Mixtas Congreso-Senado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de octubre de 1995.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Félix Pons Irazazábal**.

RESOLUCION DE LAS MESAS DEL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS Y DEL SENADO,
REUNIDAS EN SESION CONJUNTA DE 21
DE SEPTIEMBRE DE 1995, SOBRE COMPOSICION
DE LAS COMISIONES MIXTAS CONGRESO-SENADO

Primero

La Comisión Mixta para la Unión Europea, la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de

Cuentas y la Comisión Mixta para el Estudio del Problema de la Droga se compondrán de 40 miembros, de los que 23 serán Diputados y 17 Senadores, designados por los Grupos Parlamentarios de acuerdo con la siguiente distribución:

a) Diputados: 9 del Grupo Socialista, 7 del Grupo Popular, 2 del Grupo Catalán (CiU), 2 del Grupo Federal Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya (IU-IC), 1 del Grupo Vasco (PNV), 1 del Grupo Coalición Canaria y 1 del Grupo Mixto.

b) Senadores: 8 del Grupo Popular, 8 del Grupo Socialista, y 1 del Grupo Catalán (CiU).

Segundo

La Comisión Mixta de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, la Comisión Mixta de Estudio de los Derechos de la Mujer y la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo, se compondrán de 40 miembros, de los que 23 serán Diputados y 17 Senadores, designados por los Grupos Parlamentarios de acuerdo con la siguiente distribución:

a) Diputados: 10 del Grupo Socialista, 7 del Grupo Popular, 2 del Grupo Catalán (CiU), 2 del Grupo Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya (IU-IC), 1 del Grupo Coalición Canaria y 1 del Grupo Mixto.

b) Senadores: 8 del Grupo Popular, 7 del Grupo Socialista, 1 del Grupo Catalán y 1 del Grupo Vasco (PNV).

Tercero

En las votaciones en las Comisiones Mixtas se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieren votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo cuente.

Cuarto

Queda derogada la Resolución de las Mesas del Congreso y del Senado de 7 de febrero de 1994, sobre composición de las Comisiones Mixtas Congreso-Senado.

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de septiembre de 1995.—El Presidente del Congreso, **Félix Pons Irazazábal**.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.

413/000003 (Congreso de los Diputados)
628/000006 (Senado)

Se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, Sección Cortes Generales, de la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, reunidas en sesión conjunta, el día 21 de septiembre de 1995, sobre desarrollo de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de octubre de 1995.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Félix Pons Irazazábal**.

RESOLUCION DE LAS MESAS DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Y DEL SENADO, REUNIDAS EN SESION CONJUNTA, EL DIA 21 DE SEPTIEMBRE DE 1995, SOBRE DESARROLLO DE LA LEY 8/1994, DE 19 DE MAYO, POR LA QUE SE REGULA LA COMISION MIXTA PARA LA UNION EUROPEA

Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea, la Ley 8/1994, de 19 de mayo, «por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea» ha derogado las normas antes vigentes, reguladoras de la anteriormente llamada «Comisión para las Comunidades Europeas», configurando una nueva Comisión con diferentes competencias y facultades.

En virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la citada Ley, corresponde a las Mesas de ambas Cámaras adoptar las medidas precisas para poner en funcionamiento la nueva Comisión. A tal fin, las Mesas, en su reunión conjunta de 28 de noviembre de 1994, aprobaron un «Acuerdo sobre desarrollo provisional de la Ley», en base al cual se han venido desarrollando los trabajos de la Comisión. Una vez comprobados dichos procedimientos y examinadas las propuestas formuladas por los Grupos parlamentarios, las Mesas han resuelto convertir lo provisional en definitivo, aprobando, en su reunión conjunta de 21 de septiembre de 1995, la siguiente

RESOLUCION

Primero

1. Recibida en la Comisión Mixta para la Unión Europea una propuesta legislativa de la Comisión Europea, remitida conforme a lo previsto en el artículo 3. b) de la Ley 8/1994, cualquier Grupo Parlamentario podrá solicitar la celebración de un debate sobre dicha propuesta en el seno de la Comisión, o la ampliación, en su caso, de la información remitida por el Gobierno.

2. Acordada por la Comisión, o, por delegación de ésta, por la Mesa de la Comisión, la celebración del debate a que se refiere el párrafo anterior, el mismo se ajustará al siguiente procedimiento: tras exponer un miembro del Gobierno el contenido sustancial de la propuesta y su repercusión en el ordenamiento español, los Grupos Parlamentarios podrán fijar posición por un período de diez minutos, comenzando por aquel o aquellos que hubiesen solicitado la celebración del debate. Tras responder el representante del Gobierno a las aclaraciones u observaciones que los Grupos le hubiesen demandado, éstos podrán hacer uso de un segundo turno de réplica o aclaración, por tiempo no superior a cinco minutos, correspondiendo al Gobier-

no la contestación de las cuestiones que se hayan formulado en esta segunda intervención.

3. Celebrado el debate regulado en el párrafo anterior, los Grupos Parlamentarios dispondrán de dos días para presentar propuestas de resolución, que serán admitidas por la Mesa de la Comisión cuando sean congruentes con la materia objeto del debate. Dichas propuestas serán sometidas a examen y votación por la Comisión, que habrá de ser convocada al efecto dentro de un plazo máximo de diez días. En este debate, las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de diez minutos, con posible turno en contra por el mismo tiempo.

Segundo

1. Entre las propuestas formuladas por los Grupos y votadas en la Comisión conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado anterior, podrá incluirse la solicitud de celebración de un debate en Pleno o la elaboración de un informe por la Comisión.

2. Cuando la Comisión acuerde solicitar al Presidente de cualquiera de ambas Cámaras la celebración de un debate en el Pleno del Congreso de los Diputados o del Senado, con la finalidad de examinar una propuesta legislativa concreta de la Unión Europea, dicho debate será incluido en el orden del día de una sesión plenaria de la Cámara que corresponda, conforme a las reglas previstas en su respectivo Reglamento para la elaboración del orden del día.

3. En el caso de que lo acordado por la Comisión sea la elaboración de un informe sobre la materia, se constituirá una Ponencia, encargada de redactar un proyecto de informe, respecto del cual podrán los miembros de la Comisión presentar enmiendas y votos particulares, que serán objeto de debate y votación, junto con el texto elaborado por la Ponencia, en el seno de la Comisión.

4. Cuando, excepcionalmente, la Comisión estimase conveniente que el debate en Pleno previsto en el párrafo segundo incluya el examen del informe al que se refiere el párrafo tercero, se elevará la propuesta a la Mesa de la Cámara en cuyo Pleno se propone debatir, la cual resolverá, de acuerdo con la respectiva Junta de Portavoces.

Tercero

Si la Comisión Mixta solicitase, en virtud de lo previsto en el párrafo segundo de la letra c) del artículo 3.º de la Ley 8/1994, que otra u otras Comisiones de ambas Cámaras informen sobre una determinada cuestión relativa a una propuesta legislativa concreta de la Comisión Europea, la Mesa de la Cámara afectada adoptará las medidas precisas para que tal informe

se elabore en el plazo y por el procedimiento más adecuado para que la Comisión Mixta pueda debatir y, en su caso, pronunciarse sobre el asunto de que se trate.

Cuarto

1. Cuando el Consejo de Ministros de la Unión Europea apruebe una propuesta legislativa que haya sido objeto de examen por las Cortes Generales por alguno de los procedimientos previstos en la presente Resolución, cualquier Grupo Parlamentario podrá solicitar que la Comisión acuerde la comparecencia del Gobierno para dar cuenta de la tramitación de la propuesta y de la repercusión del texto definitivo de la misma.

2. El desarrollo de la comparecencia a la que se refiere este apartado, constará de las siguientes fases: exposición oral del Gobierno, seguida de la intervención de los representantes de cada Grupo Parlamentario por tiempo máximo de diez minutos para fijar posiciones, formular preguntas o hacer observaciones, a las que contestará aquél sin ulterior votación. Este turno lo iniciará, en su caso, el representante del Grupo Parlamentario autor de la iniciativa.

Quinto

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartados d) y e), de la Ley 8/1994, cualquier Grupo Parlamentario podrá solicitar la celebración de un debate en el seno de la Comisión sobre las actividades de las instituciones de la Unión Europea, las líneas inspiradoras de la política comunitaria del Gobierno, así como de las decisiones y acuerdos del Consejo de Ministros de la Unión Europea no incluidos en los apartados anteriores.

2. Acordada por la Comisión o, por delegación de ésta, por la Mesa de la Comisión, la celebración del debate a que se refiere el párrafo anterior, el mismo se ajustará al procedimiento dispuesto en el párrafo segundo del apartado primero de la presente Resolución.

Sexto

La elaboración por la Comisión Mixta de los restantes informes a los que se refiere la letra f) del artículo 3.º de la Ley 8/1994, se ajustará a lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado segundo de la presente Resolución.

DISPOSICION ADICIONAL

Serán de aplicación a la Comisión Mixta para la Unión Europea las previsiones sobre publicaciones ofi-

ciales de las Cortes Generales contenidas en las Normas aprobadas por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, en su reunión conjunta del día 17 de enero de 1991, en los siguientes términos: «en la Serie A, "Actividades Parlamentarias", serán objeto de publicación todos los textos y documentos relativos a los Informes elaborados por la Comisión Mixta para la Unión Europea sobre aquellas cuestiones relativas a la actividad de la Unión que pueda considerar de interés».

DISPOSICION TRANSITORIA

La tramitación de los asuntos pendientes ante la Comisión Mixta a la entrada en vigor de la presente Resolución se ajustará a lo dispuesto en la misma respecto del trámite o trámites pendientes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de septiembre de 1995.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Félix Pons Irazzábal**.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.